

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.213 · 2026

LEY 1213

Boletín Oficial, 9 de septiembre de 2026 · 11 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 1213

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1°. *DECLARACIÓN.*
Declárase la necesidad de la reforma parcial de la Constitución de la provincia de San Luis de 1987, en conformidad con lo establecido en el Artículo 281 del texto vigente.-

ARTÍCULO 2°. *OBJETO DE LA REFORMA.*
La Convención Constituyente podrá reformar, suprimir e incorporar Artículos relativos a las siguientes materias y núcleos temáticos: a) Sobre el Poder Ejecutivo. Alternancia y Limitación de Mandatos: 1. Modificación del Artículo 147 para establecer la prohibición absoluta de reelección tras DOS (2) períodos consecutivos o alternados para el Gobernador. 2. Incorporar como Cláusula Transitoria correspondiente al Artículo 147, la siguiente: Cómputo de mandatos del Poder Ejecutivo. A los fines de la aplicación del límite de mandatos y la prohibición absoluta de reelección estipulados en el Artículo 147 de esta Constitución, establécese que el período constitucional 2023-2027 que se encuentra cumpliendo el Gobernador en ejercicio al momento de sancionarse la presente Ley de necesidad de reforma constitucional, será computado legalmente como primer mandato a todos los efectos de la aplicación del Artículo 147. b) Sobre el Poder Legislativo: 1. Artículo 114: Ampliación del período de sesiones ordinarias del 15 de marzo al 31 de diciembre; 2. Artículo 114: Corrección de la redacción actual, cambiando la expresión "sesiones extraordinarias" por "sesiones ordinarias"; 3. Artículo 103: Establecer la renovación total de la Cámara de Diputados en elecciones coincidentes con la de Gobernador; 4. Artículo 111: Establecer la renovación total de la Cámara de Senadores en elecciones coincidentes con la de Gobernador; 5. Incorporar una Cláusula Transitoria correspondiente a los Artículos 103 y 111, sobre la renovación total de ambas Cámaras, mediante la cual se disponga que, a los fines de implementar el sistema de renovación total del Poder Legislativo y su simultaneidad con la elección del Poder Ejecutivo Provincial, se disponga la prórroga excepcional de los mandatos de los Diputados y Senadores provinciales electos en los Comicios del año 2025, de modo que los legisladores cuyos mandatos vencen originariamente en el año 2029, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la asunción de las autoridades que resulten electas en los Comicios Generales del año 2031. A partir de dicho proceso electoral, ambas Cámaras se renovarán en su totalidad cada CUATRO (4) años, caducando la presente disposición transitoria; 6. Artículo 268 segundo párrafo: Establecer la renovación total de los Concejos de vecinos y Concejos Deliberantes, en la misma oportunidad que las autoridades provinciales; 7. Incorporar una Cláusula Transitoria correspondiente al Artículo 268 segundo párrafo, sobre la renovación total de Concejos Deliberantes municipales, mediante la cual se disponga que, a los fines de implementar el sistema de renovación total del Concejo Deliberante, se disponga la prórroga excepcional de los mandatos de los concejales municipales electos en los comicios del año 2025, de modo que los legisladores cuyos mandatos vencen originariamente en el año 2029, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la asunción de las autoridades que resulten electas en los

Comicios Generales del año 2031. A partir de dicho proceso electoral, los Concejos Deliberantes se renovarán en su totalidad cada CUATRO (4) años, caducando la presente disposición transitoria; 8. Eliminar las atribuciones contenidas en los Artículos 141 Inciso 4) y Artículo 144 Inciso 11), por resultar obsoletas con la reforma de la Constitución Nacional de 1994; 9. Mejorar la redacción del Artículo 116 sobre "Quórum", de modo de especificar que se trata de "más de la mitad". c) Sobre el Poder Judicial, Ministerio Público y otros organismos con jerarquía constitucional: 1. Garantizar la independencia del Ministerio Público, separándolo del Poder Judicial con una estructura de doble dirección: una Defensoría General y Procuración General, siguiendo los siguientes lineamientos: 1.1. El Procurador General y el Defensor General de la Provincia serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado; 1.2. Establecer un Consejo del Ministerio Público, encargado de la selección de los miembros inferiores del Ministerio Público de la Defensa y del Ministerio Público Fiscal; 1.3. Establecer un Jurado de Destitución del Ministerio Público; 1.4. Los funcionarios del Ministerio Público inferiores serán designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, en terna vinculante remitida por el Consejo del Ministerio Público, con la posibilidad del Poder Ejecutivo de apartarse del orden por motivos fundados; 1.5. Establecer una Cláusula Transitoria por medio de la cual se disponga que, a los fines de garantizar la transición ordenada y la correcta conformación del Ministerio Público como órgano independiente y extrapoder, se establecerá un plazo máximo y perentorio de UN (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, para la operatividad plena de su nueva estructura. 2. Artículo 197: Reforma de la composición del Consejo de la Magistratura. Incorporación de miembros pertenecientes a la academia y del Senado provincial; determinación y especificación que los miembros incorporados por cada estamento deben ser abogados, salvo que no hubiera abogados entre sus miembros; 3. Artículo 199 Inciso 1): Disponer que el Consejo de la Magistratura elaborará un orden de mérito en función de los concursos de antecedentes y que la terna propuesta deberá ser vinculante para el Poder Ejecutivo, con la posibilidad de éste de apartarse del orden por motivos fundados. Y adecuar si correspondiese el Artículo 196; 4. Artículos 224, 236 y 245: Modificar el Jurado de Enjuiciamiento tal como se encuentra regulado en el texto actual, excluyendo de la competencia del mismo a los miembros del Tribunal de Cuentas, al Fiscal de Estado, miembros del Ministerio Público y a todos aquellos funcionarios que quedaren sujetos a juicio político; 5. Artículos 196, 197 y 198: Modificar la composición del Consejo de la Magistratura, separando del mismo los funcionarios del Ministerio Público; 6. Artículo 201: Incorporar como párrafo final la exigencia de permanencia mínima en el cargo de CUATRO (4) años para magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público como requisito para acceder a nuevos cargos; 7. Elevar de TRES (3) a CINCO (5) años la exigencia establecida por el Artículo 203, Inciso 4) de ejercicio de la profesión de abogado o desempeño de alguna magistratura o funciones como Fiscales, Defensores o Secretarios. d) Limitación de edad a los miembros vitalicios del Poder Judicial, del Ministerio Público y demás funcionarios con jerarquía constitucional: 1. Modificación de los Artículos 201 y 242 Inciso 1), para establecer la limitación de la

duración de todos los mandatos vitalicios hasta los SETENTA Y CINCO (75) años de edad (miembros del Tribunal de Cuentas, del Poder Judicial y del Ministerio Público). Analizando la posibilidad de continuar en el cargo con un nuevo Acuerdo del Senado a propuesta del Poder Ejecutivo; 2. Incorporar como Cláusula Transitoria correspondiente a los Artículos 201, 242 Inciso 1) y el Artículo correspondiente al Ministerio Público, la siguiente: El límite de edad de SETENTA Y CINCO (75) años establecido en el Artículo 201 para el cese en los cargos de Magistrados, el Artículo referido a los representantes del Ministerio Público y Artículo 242 Inciso 1), para los miembros del Tribunal de Cuentas, serán de aplicación exclusiva para aquellos funcionarios que sean designados y asuman sus cargos con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente reforma constitucional. Quienes se encuentren en el ejercicio de dichos cargos al momento de la sanción de esta reforma, conservarán la inamovilidad bajo las condiciones del texto constitucional anterior de 1987. e) Políticas Especiales: 1. Agua: Jerarquización constitucional como derecho humano y recurso estratégico, a cargo de un funcionario técnico, con acreditada idoneidad, designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y con mandato de CINCO (5) años. f) Organismos de Control y Juicio Político: 1. Artículo 242 Inciso 2) Tribunal de Cuentas: Revisión de la composición del Tribunal de Cuentas, especificando que los DOS (2) miembros designados por la Asamblea Legislativa deben ser a propuesta, uno de la mayoría y el otro por la primera minoría, o en su defecto, uno por la primera minoría y el otro por la segunda minoría; 2. Artículo 144 Inciso 19) y Artículo 180 (Capítulo XX), Juicio Político: Inclusión de miembros del Superior Tribunal, Tribunal de Cuentas (en consecuencia, modificar el Artículo 245), Defensor General, Procurador General, Fiscal de Estado (en consecuencia, modificar el Artículo 236), Contador General y al funcionario Técnico del Agua, como sujetos pasibles de Juicio Político. Excluir dentro de la competencia del Jurado de Enjuiciamiento el juzgamiento de estos funcionarios. g) Sobre el proceso de Reforma Constitucional: 1. Artículo 283: Eliminar de entre los funcionarios incompatibles para ser Convencionales, al Gobernador, Vicegobernador, Ministros del Poder Ejecutivo y Legisladores, de modo que queden habilitados para participar como convencionales para futuras reformas constitucionales, posteriores a la presente; 2. Artículo 286: Reducir el plazo de duración total del proceso de Reforma, el cual deberá ser fijado por la Ley de Declaración de Necesidad de Reforma Constitucional. h) Sobre la fijación de capitales alternas: 1. Artículo 5. Establecer capitales alternas de la Provincia, las que serán fijadas por Ley especial de la Legislatura. Los días en que el Poder Ejecutivo y su Gabinete de Ministros se constituyan en alguna de esas localidades del interior provincial determinadas como capitales alternas por la ley respectiva, ésta será Capital de la Provincia. i) Sobre el plazo de presentación del Presupuesto: 1. Artículo 168 Inciso 6). Modificar la fecha de presentación establecida actualmente por la Constitución "antes del treinta y uno de agosto" por "treinta de septiembre incluido".-

ARTÍCULO 3°. *OTROS PUNTOS HABILITADOS.*
Se habilitan también para su debate y resolución en la Convención los puntos que se

explicitan y los Artículos que se discriminan a continuación. Con el objetivo de adecuar el texto constitucional provincial a la Reforma Constitucional Federal de 1994 en los puntos a), b), c) y d); y los puntos e) y f) a los tiempos actuales. a) La incorporación de una cláusula federal, reafirmando la autonomía provincial en consonancia con los nuevos estándares de la Constitución Federal de 1994, que prevea el ejercicio pleno de los poderes y competencias no delegados al Gobierno Federal, aplicar su poder de policía y tributario en los establecimientos de utilidad nacional radicados en su territorio. Asegurar el acceso, control y participación activa de la Provincia en el diseño y ejecución de estudios, planes y decisiones de la Administración Federal, participar en el debate y la concertación de un nuevo régimen de coparticipación federal de impuestos, entre otras cuestiones atinentes a la autonomía de la Provincia en el concierto federal; b) Artículo 11 bis. Nuevas Tecnologías e Inteligencia Artificial: Establecer principios y directrices generales relacionadas con la incorporación de derechos a la identidad digital, de su utilización con ética, y resguardo de la dignidad humana como principio rector de todos los derechos fundamentales de la persona humana; protección de datos frente a algoritmos y acceso universal a la conectividad; incorporar el Habeas Data como mecanismo de protección de los datos personales, en concordancia con la Constitución Nacional, así como los principios sobre acceso a la información pública, gobierno abierto y transparente; c) Incorporar un capítulo sobre Relaciones Intergubernamentales e Internacionales: Facultad provincial para celebrar convenios de inversión y cooperación directa; principios generales en materia de relaciones con otros niveles de gobierno dentro del País y a nivel internacional, en consonancia con la Constitución Nacional reformada en 1994; d) Incorporación del sistema de doble vuelta o balotaje para la elección del Gobernador y Vicegobernador, para garantizar mayor legitimidad popular de la fórmula electa; e) Incorporar al Artículo 75 Inciso 3) la obligación de la escolaridad a partir de los TRES (3) años de edad y de la educación secundaria; f) Modificar el Artículo 72, reemplazando el término "hombre" por el de "ciudadano".-

ARTÍCULO 4°. COMPETENCIA, FACULTADES Y RÉGIMEN DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUYENTE. La Convención Constituyente se reunirá con el objeto único y exclusivo de considerar las reformas al texto constitucional incluidas en los temas habilitados para su debate conforme lo establecido en los Artículos 2º y 3º de la presente Ley. Serán nulas de nulidad absoluta todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Constituyente apartándose de la competencia expresamente establecida en la presente Ley de Declaración. La Convención puede decidir no modificar el texto vigente, o parte de él.-

ARTÍCULO 5°. *COMPOSICIÓN DE LA CONVENCIÓN CONSTITUYENTE.* La Convención Constituyente se integrará, conforme al Artículo 284 de la Constitución Provincial, por un número de miembros igual al de la totalidad de los legisladores provinciales (Diputados y Senadores), haciendo un total de CINCUENTA Y DOS (52) Convencionales, elegidos por el pueblo de cada Departamento, a saber: -Departamento Pueyrredón, ONCE (11) convencionales; -Departamento Pedernera, ONCE (11)

convencionales; -Departamento Ayacucho, CINCO (5) convencionales; -Departamento Chacabuco, CINCO (5) convencionales; -Departamento Belgrano, CUATRO (4) convencionales; -Departamento Coronel Pringles, CUATRO (4) convencionales; -Departamento Gobernador Dupuy, CUATRO (4) convencionales; -Departamento Junín, CUATRO (4) convencionales; -Departamento San Martín, CUATRO (4) convencionales.-

ARTÍCULO 6°. *CONVOCATORIA Y ELECCIÓN.*
La elección de los Convencionales se realizará en la próxima elección provincial general, utilizándose el mismo sistema electoral que el fijado por la legislación para la elección de los Diputados Provinciales.-

ARTÍCULO 7°. *CALIDAD DEL CARGO.*
Los Convencionales Constituyentes deberán reunir las mismas condiciones requeridas para ser Diputados Provinciales, conforme al Artículo 104 de la Constitución Provincial, y gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que éstos, desde que son electos y hasta que concluyan sus funciones, conforme lo dispone el Artículo 283 de la Constitución Provincial.-

ARTÍCULO 8°. *LUGAR Y PLAZO.*
La Convención tendrá su sede en la ciudad de San Luis; iniciará su labor dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la proclamación de los convencionales electos y deberá terminar su cometido dentro de los SESENTA (60) días de su instalación, pudiendo prorrogar el plazo por otros TREINTA (30) días. Vencido dicho término sin que la Convención haya concluido su cometido, ni sancionado el texto reformado, ésta quedará disuelta de pleno derecho. En tal instancia, tanto la Convención como la totalidad de la labor realizada -incluyendo proyectos, despachos, actas o reformas aprobadas- quedarán sin efecto, valor ni validez jurídica alguna, recuperando plena vigencia el texto constitucional anterior en los puntos que se pretendían reformar. La Convención Constituyente sesionará con más de la mitad de sus integrantes y se regirá para su funcionamiento por el Reglamento Interno de la Cámara de Senadores de la Provincia, hasta tanto sancione su propio Reglamento Interno. La Convención será juez último de la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros.-

ARTÍCULO 9°. *PRESUPUESTO.*
El Poder Ejecutivo dispondrá las partidas presupuestarias necesarias para el funcionamiento de la Convención.-

ARTÍCULO 10. *TEXTO ORDENADO.*
La Convención queda facultada para renumerar y esquematizar sus Artículos y Capítulos, así como las compatibilizaciones necesarias en la denominación de títulos, secciones y capítulos del texto Constitucional provincial para garantizar su armonía normativa y una más adecuada técnica legislativa. Podrá, asimismo, sancionar las cláusulas transitorias que

fueren necesarias para la vigencia de las reformas introducidas.-

ARTÍCULO 11. Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-



VEREDICTA LEYES

Ley 1213. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).